**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA**
**jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**195734003001**

**AUTO No. 017**

Puerto Tejada, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de proceso**: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
**Demandante:** Banco Coomeva S.A.
**Demandado:** José Ramos Burgos Mosquera
**Radicación:** 2023-00362-00

**ASUNTO A RESOLVER.**

Pasa a despacho la presente demanda de la referencia, toda vez que en fecha noviembre 29 de 2023, este despacho judicial ordenó rechazar la anterior demanda, presentada mediante apoderada judicial, toda vez que dentro de los cinco (5) días dado a la parte interesada, para subsanarla no lo hizo.

En su momento procesal, el despacho no tuvo en cuenta que se había allegado en fecha **noviembre 23 de 2023**, dentro de los términos de subsanación fue presentada la respectiva **SUBSANACION** tal como le fue solicitado en la providencia inicial que inadmitió la misma.

En virtud de lo señalado por parte de este Juzgado, se procederá a dejar sin efectos la providencia No. 1490 de noviembre 29 de 2023, toda vez que, de la revisión exhaustiva al expediente digital, se colige que, dentro de los términos concedidos para SUBSANAR la demanda, **este si se hizo** por parte de la abogada demandante en fecha noviembre 23 de 2023, tal como ahí aparece, y, en consecuencia, se procederá a libar al mandamiento de pago correspondiente por encontrarse a derecho.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 1490 fechado 29 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda.

**SEGUNDO. LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COOMEVA S.A., y en contra de JOSE RAMON BURGOS MOSQUERA, a quien se le ordena pagar dentro de los cinco (5) días a la notificación de este proveído, y a favor del demandante, lo que a continuación se detalla:

a. Por un saldo insoluto de capital, por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. ($53.424.633,00)**, a partir de la presentación de la demanda de Pagaré No. 00002926630400.

b. Por los intereses moratorios del pagaré No. 00002926630400, a partir de la presentación de la demanda, a la autorización para los créditos de vivienda tasa máxima mensual legal vigente; hasta que la obligación se cancele por el deudor, teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo cobrado, según se aprecia en el certificado de la superintendencia bancaria y en atención a los lineamientos de la Sentencia del 03 de mayo de 2000 de la Corte Suprema de Justicia y el concepto del Consejo de Estado de julio de 2000 y el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 03 de 1999.

c. Por la suma de capital de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. ($2.216.078,00)**, a partir de la fecha de presentación de la demanda, mediante el cual se aplica la clausula aceleratoria, del pagaré No. 1052143505800.

d. Por los intereses moratorios del pagaré No. 1052143505800, a partir de la presentación de la demanda, a la autorización para los créditos de vivienda tasa máxima mensual legal vigente; hasta que la obligación se cancele por el deudor, teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo cobrado, según se aprecia en el certificado de la superintendencia bancaria y en atención a los lineamientos de la Sentencia del 03 de mayo de 2000 de la Corte

Suprema de Justicia y el concepto del Consejo de Estado de julio de 2000 y el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 03 de 1999.

e. Por la suma de capital de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS MCTE. ($19.850.080,00)**, a partir de la fecha de presentación de la demanda, mediante el cual se aplica la cláusula aceleratoria, del pagaré No. 00000324615.

f. Por los intereses de plazo por el saldo dejado de cancelar por el demandado, generados desde el 10 de junio de 2023, a la fecha de diligenciamiento del pagaré octubre 03 de 2023, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE. ($821.870,00)**, conforme se considera en legal forma (Art. 430 del CGP)

g. Por los intereses moratorios del pagaré No. 00000324615, a partir de la presentación de la demanda, a la autorización para los créditos de vivienda tasa máxima mensual legal vigente; hasta que la obligación se cancele por el deudor, teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo cobrado, según se aprecia en el certificado de la superintendencia bancaria y en atención a los lineamientos de la Sentencia del 03 de mayo de 2000 de la Corte Suprema de Justicia y el concepto del Consejo de Estado de julio de 2000 y el artículo 111 de la Ley 510 de agosto 03 de 1999.

**TERCERO.** Por las costas del proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, últimas que se tasarán en su oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente al ejecutado señor JOSE RAMON BURGOS MOSQUERA, en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, enviándole todos los anexos que deben acompañarse para el enteramiento del ejecutado de la demanda presentada, haciéndole saber que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío <recibido>*[1] *del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del*

[1] La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Negrita y subrayado fuera de texto).**

*día siguiente al de la notificación",* que cuenta con cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que considere tener en su favor, las que pueden ser enviadas al correo institucional del despacho jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO. TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del Código General del Proceso. **IMPARTASE** el trámite legal establecido en la ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEXTO. DECRETAR** el embargo y secuestro sobre un bien inmueble de propiedad del demandado JOSE RAMON BURGOS MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.520.712, sobre el cual fue constituida hipoteca, distinguido con la matricula inmobiliaria **No. 130-25353**. (De conformidad con el Art. 83 del CGP., no se hace necesario la transcripción de linderos dado que los mismos se encuentran consignados en la escritura pública No. 646 del 30 de noviembre de 2020, de la Notaría Única del Circulo de Puerto Tejada. Por Secretaría **LIBRAR** oficio con firma electrónica a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada – Cauca. (Art. 593 núm. 1° del CGP). Una vez inscrito el embargo por el Registrador de Instrumentos Públicos de este lugar **VUELVA** el proceso a despacho para lo de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**JE.**

**Firmado Por:**
**Ana Milena Ramirez Espinosa**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil**
**Puerto Tejada - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc78c983ca2766d9cc5faf3d5be1f286a6f6f8932449857b58945a47caa87d54**

Documento generado en 18/01/2024 01:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**